



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 3274**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL REQUERIMIENTO SAS CON RADICACIÓN N° 2003EE11598 DE 24 DE ABRIL DE 2003 Y CONTRA LA RESOLUCIÓN 1266 DE 30 DE MAYO DE 2007**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, Decreto 01 de 1984 y,

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

Que mediante Requerimiento SAS con Rad. N° 2003EE11598 del 24 de abril de 2003, el DAMA, (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), ordenó al representante legal de la empresa EUCOL S.A., proceder al retiro del elemento de Publicidad Exterior tipo panel publicitario de cuatro caras o exposiciones, ubicado en el inmueble situado en la Avenida El Dorado con carrera 39-2 7f, otro con referencia 7cf y otro con referencia 8cf, dentro de un plazo NO superior a los tres (3) días siguientes a la fecha de ejecutoria de dicho requerimiento. De no acatar lo ordenado, la Administración Distrital procederá al respectivo desmonte de dicha publicidad y los costos le serán cargados. Finalmente menciona el requerimiento que conforme al Decreto 959 de 2000 el infractor incurrirá en multa por un valor de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales y/o las sanciones y medidas preventivas previstas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante radicación 2003ER15365 del 15 de Mayo de 2003, el señor DARIO FERRER MORENO, en su calidad de representante legal de la sociedad EQUIPAMENTOS URBANOS DE COLOMBIA, "EUCOL S.A." por medio de apoderado interpuso recurso de reposición en contra del Requerimiento SAS con Rad. N° 2003EE11598 del 24 de abril de 2003, con el fin de que se revoque.

Que mediante Resolución 1266 de 30 de Mayo de 2007, la Dirección Legal Ambiental, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Requerimiento SAS con Rad. N° 2003EE11598 del 24 de abril de 2003, en el sentido de confirmarlo en todas y cada una de sus partes:

Que en tal resolución se estableció que contra la misma no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

Que mediante escrito radicado con el N° 2007ER24768 del 15 de junio de 2007, el señor ALVARO JOSE MEDINA LOZANO, en su calidad de representante legal de la sociedad EQUIPAMENTOS URBANOS DE COLOMBIA, "EUCOL S.A." interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 1266 de 30 de Mayo de 2007.



1 3 2 7 4

Que mediante Resolución 2360 de 15 de agosto de 2007, la Dirección Legal Ambiental, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 1266 de 30 de Mayo de 2007, en el sentido de denegarlo por improcedente.

Que mediante escrito radicado con el N° 2007ER33753 de 16 de agosto de 2007, el Doctor GERMAN DARIÓ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.306.761 de Bogotá, obrando en su condición de Director y Representante Legal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO, del Distrito Capital de Bogotá, formuló petición de REVOCATORIA DIRECTA contra el acto administrativo Requerimiento SAS 2003EE11598 de 24 de abril de 2003 y la Resolución N° 1266 de 30 de Mayo de 2007, emanados respectivamente del Profesional Especializado C3356.21, ERNESTO ROMERO T. y de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría.

Que para sustentar la solicitud de revocatoria directa mencionada, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO, del Distrito Capital de Bogotá, expuso entre otros los siguientes argumentos:

#### CONSIDERACIONES PREVIAS

...“El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO, luego del proceso precontractual licitatorio N° 005 de 2000 celebró por el sistema de CONCESION, el día 19 de enero de 2001, el Contrato N° 001, con la firma EQUIPAMIENTOS URBANOS NACIONALES DE COLOMBIA SA. “EUNALCO S.A.”, hoy “EUCOL S.A.”, para la financiación, el diseño, la fabricación, el suministro, la instalación, la reposición y el mantenimiento del “...mobiliario urbano definido en el anexo técnico de los Pliegos de Condiciones...” según previsión legal de la Ley 80 de 1993 y las estipulaciones del contrato (Cláusula 2a Objeto de Contrato). Es pues, en virtud a este contrato como la ciudad, con destino al uso colectivo o común, cuenta con un mobiliario urbano concesionado, representado en Paraderos M-10, en bancas y cestas recipientes de basuras, donde a la fecha se está en la etapa de mantenimiento. Mobiliario este técnicamente instalado en áreas de espacio público como complementario del mismo y en función a un titular: la comunidad.

...“Estas por tanto las consideraciones previas que llevan a este Departamento Administrativo a estimar que para proferir los requerimientos y las Resoluciones citadas, claramente se han vulnerado las formalidades propias de la actuación administrativa, que se previenen en el Decreto - Ley 01 de 1984 y en el artículo 29 de la Carta Política. Por ello la Defensoría del Espacio Público encontrándose suficientemente enterada, a pesar de no haber sido vinculada a la citada actuación administrativa, procede para ante su Despacho como autoridad administrativa superior de donde emanaran los actos administrativos cuestionados, para requerir comedidamente que sean revocados bajo las causales de retracto en mención, de los cuales habrán de estimarse las siguientes.

#### CAUSALES DE REVOCATORIA DIRECTA

Como está expresado, se han invocado las causales 1a y 2a del Decreto - Ley 01 de 1984, por cuanto en primer lugar, con los citados actos administrativos de Requerimientos formulados a la firma concesionaria EUCOL SA., y las Resoluciones proferidas para desatar los recursos de reposición promovidos, se está en oposición manifiesta al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta, así como también del artículo 82, en conexidad con el artículo 11, y en segundo lugar, por cuando con tales decisiones administrativas no se está conforme al interés público y social, o al menos se atenta contra él, toda vez que el objeto del contrato de concesión claramente coloca a la administración distrital a través del

contratista, en el cumplimiento de una típica actividad de naturaleza pública, donde es evidente que está puesto al interés social, inequívocamente afectado con las decisiones administrativas tomadas.

.... "Por tanto y al no haber sido vinculada a ninguna de tales actuaciones administrativas, fuerza deducir la inobservancia al debido proceso en todas y cada una de las actuaciones en cuestión, tanto al dictarse los Requerimientos SAS como al expedirse las Resoluciones en única instancia, donde respecto de la segunda inexplicablemente se hizo caso omiso, cuando en rigor el debate jurídico se contrae como está anotado, a típicos derechos de naturaleza colectiva o común: el espacio público, que es a donde como expresión de su uso regulado y ordenado se ubica el mobiliario urbano de la ciudad, como de momentos complementarios del mismo, en conexidad con el derecho a la vida, que es el bien protegido y tutelado por la seguridad que ofrece el Paradero a sus destinatarios naturales. Esto lleva en consecuencia a que simultáneamente se haya vulnerado el trámite debido a la actuación administrativa, del cual da cuenta el artículo 29 de la Carta, donde ni contratante ni contratista pudieron controvertir las decisiones por la vía administrativa mediante la interposición del doble recurso, en particular el recurso de apelación, así como también el derecho a que en el espacio público y a los fines de la comunidad y de su mejor calidad de vida, se instalen elementos de mobiliario urbano como lo son los Paradero M-10, como una categoría del uso regulado y ordenado del espacio público, que hoy por cierto constituye una Política y una Estrategia de Gestión en el Plan Maestro del Espacio Público, según el Decreto Distrital 215 de 2005.

Es por estas consideraciones que se estima que debe prosperar la revocación de tales actos administrativos censurados.

En cuanto hace a la 2a causal, es evidente que el obrar desde la autoridad administrativa distrital de manera contraria al interés público o al menos atentar contra el, permite predicar la presencia de un fenómeno predominantemente político en la mejor acepción, por cuanto se está ante un juicio de conveniencia de bienes de naturaleza colectiva o común, en el presente caso, representado en los elementos de mobiliario urbano ubicados en el espacio público, que en rigor resultan ser intereses sociales de orden prevalente, superior y público. Estos por tanto derivados del artículo 82 de la Carta, que como derecho colectivo, demandan una condición de privilegio en los fines esenciales del Estado, según el artículo 2° de la Carta Política, que en cuanto hace a la comunidad destinataria, armoniza con el inciso 2° del artículo 123 del mismo Código Superior y en consecuencia con el derecho a la vida, en el que el mobiliario urbano concesionado resulta ser una expresión de garantía ante la seguridad que el paradero ofrece al usuario. Esto lleva por tanto a que previsiones de orden legal como el literal b) del artículo 3° de la Ley 140 de 1994, deban ceder ante ordenamientos de categoría constitucional como los ya referenciado y de orden legal como el literal a) del citado ordenamiento, donde "... los paraderos de vehículos de transporte público, encuentran recepción en el espacio público sin las limitaciones que aprecia esa autoridad, donde claramente se desestima el interés público o social por sobre el de una estructura inmobiliaria calificada de monumento nacional. Esto equivale sencillamente a desatender los lineamientos cualificados del Estado Social de Derecho previstos en el artículo 1° de la Carta Política, por sobre una interpretación normativa ya superada: la del Estado de Derecho y de categoría menor.

Por tal apreciación, es claro que se deba ahondar en el principio que subyace el apreciar el literal a) del artículo 3° de la Ley 140 de 1994, donde en rigor se privilegia un derecho colectivo o común: el espacio público, que resulta de pura estirpe constitucional: artículo 82, a mas del derecho a la vida. Por tanto, al generar el legislador la excepción lo hace en función a garantizar a la comunidad destinataria o titular de tal derecho colectivo una expresión de mejoramiento de su calidad de vida que obra por tanto como complementaria y que se materializa en los Paradero M10 concesionados. A contrario, el literal b) del citado ordenamiento legal, que en nada privilegia derecho alguno de la comunidad, tan sólo concibe a los Monumentos Nacionales sin miramiento a los derecho de naturaleza pública o comunes, como lo son todas las expresiones de Mobiliario Urbano de la ciudad: Puentes Peatonales, Rampas de Acceso a Transmilenio, Modulares de Ventas, Puntos de Encuentro y por supuesto los Paraderos M-10.



1 - 3 2 7 4

Por lo anterior, disponer el retiro de mobiliario urbano concesionado, como lo son los Paraderos M-10, provistos de paneles publicitarios, significa que se causa injustamente una afectación a la comunidad, básicamente en cuánto hace al derecho al espacio público y al derecho a la Vida, o lo que es igual, de interés general suyo, contraviniéndose así todo postulado ético y dogmático del Estado Social de Derecho, por el mero privilegio de los Monumentos Nacionales.

Es ante esta consideración como esta causal de revocación o de retracto de los actos administrativos cuestionados debe prosperar, para garantizar un derecho de la comunidad. Para tal efecto, resulta imperioso estimar el fin social que está llamado a cumplir el Contrato de Concesión de Mobiliario Urbano de la ciudad, que en rigor emerge al escenario jurídico para privilegiar usos en el Espacio Público, donde el destinatario natural en la comunidad... "Por tal razón, se impone el examen de

### **LAS MEDIDAS SANCIONATORIAS TOMADAS**

Vistas las consideraciones a que aluden los acápite que anteceden, resulta necesario estimar el marco de las medidas sancionatorias tomadas, en particular por quien en estricto se erigió como autoridad sancionadora, concretamente el Profesional Especializado C-335 G-21, Ernesto Romero T., quien sin advertir en los actos administrativos cuestionados que profirió, de donde deviene su competencia, invocó la imposición de medidas de contenido económico y en cuantía hasta de diez (10) salarios mínimos, cuando desde el artículo 3 de la Ley 140 de 1994, inequívocamente en el inciso 2° se le atribuye tal competencia y de manera perentoria a los Alcaldes, con lo que aquí se ha generado un desbordamiento del alcance del citado ordenamiento legal. Alcance este que en manera alguna puede modificarse mediante ordenamientos que deban subordinarse del todo a la Ley, toda vez que se impone el imperativo de la Carta Política regulado en el artículo 6°, cuando de manera preclusiva previene sobre la responsabilidad de los particulares, en cuanto que esta obra tan sólo por infringir la Constitución o la Ley. Es por esta consideración que a su vez en los casos censurados se desconoció la previsión del literal 1) del artículo 3° del Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, que más de determinar la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, fija el marco de las funciones de sus dependencias, donde en materia sancionatoria y previo a la imposición de medidas de esta naturaleza, señala el adelantamiento de las respectivas investigaciones, que en los casos presentes no tuvieron ocurrencia, en garantía a derechos fundamentales que se deducen del artículo 29 de la Carta: el derecho al debido proceso y el derecho a la contradicción mediante el otorgamiento del doble recurso en vía administrativa.

Significa lo anterior, que en los casos en examen no se generó en el marco de una investigación la posibilidad de la imputación, del descargo, de la petición y práctica de medios prueba, de la valoración de la falta y de la medida sancionatoria si la hubiere. Por el contrario, sólo hubo lugar a la interposición del recurso gubernativo de reposición, por cierto en nada obligatorio según el inciso final del artículo 51 del C.C.A. Esta entonces también la consideración para no haberse vinculado en la actuación administrativa a la Defensoría del Espacio Público, con decidido interés jurídico y administrativo en la causa, justamente por llevar la representación del Distrito Capital en el Contrato de Concesión de Mobiliario Urbano de la ciudad. Más aún, la Dirección Legal Ambiental al proferir los actos administrativos de confirmación de las medidas sancionatorias, de análoga manera, desbordó los marcos literal b) artículo 16 del citado ordenamiento Distrital, que señala la estructura y funciones de esa Secretaría Distrital. Esto por cuanto es claro advertir en la citada previsión, que la aplicación de toda medida sancionatoria atribuida a esa autoridad Distrital, habrá de fundarse en estudios jurídicos y en soportes técnicos y probatorios. Al efecto y de estos últimos como es claro jurídicamente, si bien es cierto que le pertenecen a la investigación, por cierto no abordada en estos casos, no es menos cierto que son del aporte conjunto de la autoridad administrativa de oficio y de los interesados, sobre los cuales debía recaer su valoración en derecho para generar la medida sancionatoria, que como está expresado, se tomó e impuso sin que tuviera lugar el debido proceso.

*Cabe significar finalmente de las sanciones impuestas, la que hace alusión a la imposición de medidas preventivas contempladas por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, por cuanto se trata de un ordenamiento que pudo quedar derogado en virtud al artículo 17 de la Ley 140 de 1994, a su vez declarado exequible mediante la Sentencia de la Corte Constitucional 064 de 1998. Sin embargo y si de su vigencia y aplicación se trata, debe decirse que los actos administrativos a que se contraen los Requerimientos SAS, fueran imprecisos e indeterminados al referirse de manera determinada a la Medida Preventiva imponible, de todo un repertorio que se regula por el ordinal 2°) del citado artículo 85. Esto indudablemente conduce a una medida que deviene en nugatoria por las razones anotadas.*

*Como podrá apreciarse, ha sido clara y ostensible la violación al debido proceso seguido en todas y cada una de las actuaciones administrativas adelantadas por las autoridades sancionadoras, a su vez, como mecanismo para sancionar a la firma concesionaria de Mobiliario Urbano de la ciudad, EUCOL SA., tanto que en momento alguno se estimó la existencia jurídica de una regulación normativa como la Resolución N° 1944 de 2003, que si bien es cierto que no se erige como el instrumento legal para investigar y sancionar, al menos previene fases o etapas del proceso investigativo que debió surtir y que aquí no se estimaron, habiéndose generado por tanto y como está expresado, una notoria afectación a la comunidad destinataria por cierto, de toda expresión de mobiliario urbano de la ciudad. Es por tales consideraciones que se impone apreciar la presencia del*

#### **MOBILIARIO URBANO CONCESIONADO EN EL ESPACIO PÚBLICO**

*Aquí se debe comenzar por precisar, que como cuestión previa a la adjudicación de la Licitación Pública DADEP N° 005 de 2000, cuyo objeto se contrajo a la concesión de la financiación, el diseño, la fabricación, el suministro, la instalación, la reposición y el mantenimiento del mobiliario urbano para Bogotá, D.C., tal como se efectuó el día 20 de diciembre del mismo año, justamente el extinto Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente — DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, había emitido el CONCEPTO TÉCNICO N° 13263 del 7 de diciembre de 2000, con destino a este Departamento Administrativo, como autoridad Distrital contratante y en particular respecto a los 1.113 Paraderos M-10 concesionados, los que referenció y caracterizó en su integridad, incluido el Panel Publicitario de doble cara.*

*Al efecto, en el citado pronunciamiento técnico emanado de la Subdirección de Calidad Ambiental para la Subdirección Jurídica, se estimó como fundamento normativo el Decreto 959 de 2000 y la Ley 140 de 1994, donde la evaluación ambiental que en consecuencia se llevo a cabo mediante tal pronunciamiento, en modo alguno limitó su presencia en la ciudad, donde inclusive el panel publicitario, se dijo: "... debe estar incorporado arquitectónicamente al paradero como una forma de mitigar su efecto contaminante..." (Punto 3.2 del Concepto Técnico). Más luego agregaría: "Respecto al área, dadas las características rutinarias del Mobiliario Urbano que lo distinguen del informador electrónico, y la facultad del literal a) artículo 3, Ley 140 de 1994 y el artículo 4 del Decreto 959, esta Subdirección considera que siempre se incorpore arquitectónicamente al paradero, no existe limitación".*

*Acorde con tales estimaciones, la citada autoridad Ambiental emitió el siguiente concepto técnico, en cuyo estudio y elaboración intervino justamente el Profesional Especializado C3356.21, Ernesto Romero T., quien ahora interviene como autoridad que ha dictado los Requerimientos SAS, bajo una apreciación notoriamente adversa y por tanto contradictoria, frente a la excepción que se previene en el literal a) del artículo 3° de la Ley 140 de 1994.*

**"4.1. El Paradero puede contar con iluminación como paradero en cualquier lugar de la ciudad,**

**"4.2. El Panel Publicitario debe estar incorporado arquitectónicamente al paradero como una forma de mitigar su efecto contaminante, artículo 8 y 10 del Decreto 959 de 2000".**



EL S 3 2 7 4

A su vez y de manera contradictoria con el alcance que debe darse al artículo 3° de la Ley 140 de 1994, a la luz de lo que comporta el derecho colectivo o común al espacio público que se previene en el artículo 82 de la Carta Política, fundamentalmente en el Estado Social de Derecho, en el citado concepto, a la altura del numeral 4.4 da cuenta de que **"Por restricción del literal b) artículo 30, Ley 140 de 1994, no se podrán ubicar paneles publicitarios en un radio inferior a 200 metros de los bienes declarados como monumentos nacionales"**. Apreciación esta que en rigor como está expresado, imita en extremo el citado derecho colectivo o común, al estimar, como debe ocurrir en todo caso, que de la comunidad se predica su condición de titular o destinataria del mobiliario urbano de la ciudad, en este caso los Paraderos M-10 " de los vehículos de transporte público (literal 9° del artículo 3° con la Ley 140 de 1994, que es como no se aprecia en el citado concepto técnico y menos aún en los actos administrativos sancionatorios, donde subyace un notorio privilegio de las cosas por sobre las personas. Esto es, los bienes declarados monumentos nacionales por sobre el espacio público, donde por vía exceptiva es procedente a ubicación de os Paraderos M-10, y donde además y técnicamente se concibe el Panel Publicitario a él incorporado, como una expresión del uso regulado y ordenado del espacio público y lo que es más importante, en garantía a la seguridad y la vida de las personas; a tanto, que en tales paraderos la Defensoría del Espacio Público ha requerido de las Alcaldías Locales su determinación como Zonas Especiales, en virtud al Decreto Distrital 098 de 2004. Fue precisamente por esta consideración como también anticipándose al contrato de concesión, el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación, proferió la Resolución N° 040 del 22 de septiembre de 2000, para definir las condiciones generales de "... ubicación de los paneles publicitarios en el espacio público del Distrito Capital." En dicho acto administrativo, concretamente en el Artículo Primero, también se previó que "los paneles publicitarios deben estar relacionados con los paraderos M-10 o similares, en la forma como se indica en la ficha técnica anexa a la citada Resolución. Complementa la mencionada previsión normativa que "Lo anterior implica una localización estricta del panel referida al paradero..."

Siendo por tanto como está expresado, sin mayor dificultad cabe decir, que el Contrato de Concesión de Mobiliario Urbano está destinado a la fabricación, suministro, instalación, reposición y mantenimiento de "... Paraderos de vehículos de transporte público que los asocia inequívocamente a su destinatario: la comunidad, que es lo que constituye una noción constitucional y del todo prevalente al de los bienes declarados por ley monumentos nacionales, debiendo por tanto esta ceder como se ha expresado, en los términos del artículo 1° de la Carta, por cuanto tales propiedades inmobiliarias no ostentan la condición, uso y destinación del mobiliario urbano, trátase este de rampas de acceso a Transmilenio, puentes peatonales, paraderos de buses M-10, bancas, recipientes de basuras, etc., donde el beneficio social resulta tangible y perceptible en el contexto de realidad.

Esta entonces la consideración para que la firma concesionaria, hacia el día 8 de octubre de 2001, mediante el oficio 00.405.01, requiriera de la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura el permiso correspondiente **"PARA LA INSTALACIÓN DE PARADEROS EN ZONAS DECLARADAS COMO PATRIMONIO"** y que en rigor poca atención y estimación le prestó el Señor Director Legal Ambiental de esa Secretaría y de donde emanaron los actos administrativos de confirmación de las decisiones sancionatorias contenidas en los Requerimientos SAS. Al efecto la citada autoridad del DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO 300-SAI orden nacional, que nos ofrece toda consideración y acato en el tema materia de consulta, dispuso mediante su oficio N° 412-556897-2001 del 18 de octubre de 2001, con destino a la Concesionaria EUCOL S.A., la autorización para la instalación del Paradero, M-10, incluida la publicidad exterior visual en seis (6) sitios de la ciudad que en él se detallan, siempre que se suplan algunos condicionantes que la Concesionaria ha venido atendiendo. Por tanto, no le es dable a esa autoridad distrital que de a entender en tales actos administrativos cuestionados, y sin consideración alguna, que en los temas que aquí se han venido tratando en nada incide el Ministerio de la Cultura y menos aún, este Departamento Administrativo, por cierto responsable en la ciudad del Contrato de Concesión mencionado.



U 3 2 7 4

Siendo de este modo, en el criterio de la Defensoría del Espacio Público, como autoridad administrativa contratante en nombre y representación, de Bogotá, D.C., la firma concesionaria de Mobiliario Urbano de la ciudad, en particular en lo que atañe a la ubicación de la publicidad exterior visual en los paneles publicitarios adheridos al Paradero M-10, ha venido obrando acorde con la normatividad, en particular el artículo 3° de la Ley 140 de 1994, por lo que ha observado, el marco de sus obligaciones contractuales previstas la Cláusula - Obligaciones del CONCESIONARIO, desde el literal d), dispone que el Concesionario será responsable, de que **"La publicidad que se colocó que en los paneles publicitarios debe cumplir con los siguientes criterios"**:

**"Regirse bajo los criterios que señalen las actuales leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y acuerdos vigentes en materia de publicidad"**.

Por tanto, resulta imperioso formular la siguiente

### PETICIÓN

"Acorde con los lineamientos y criterios expresados, comedidamente ruego a la Señora Secretaria de Ambiente":

1. Que se declare legítimamente válida la intervención de la Defensoría del Espacio Público, en razón a su condición de parte contractual en el Contrato de Concesión de Mobiliario Urbano de la ciudad, en particular como representante de Bogotá, D.C.
2. Que se proceda a declarar la prosperidad de la revocatoria directa de todos y cada uno de los actos administrativos citados en referencia, en garantía a la prevalencia de un interés público y social, en conexidad con los derechos fundamentales de orden constitucional, como la seguridad y la vida de las personas, representados en los Paraderos M-10, incluida su publicidad con los que se implementa, ubicados en área de espacio público para el beneficio colectivo o común, como cuestión de prevalencia por sobre las estructuras inmobiliarias calificadas de Monumentos Nacionales pero según la Ley.
3. Que acorde con lo anterior, se revise y modifique el contenido y alcance del Concepto Técnico N° 13263 emanado de la Subdirección de Calidad Ambiental con destino a la Subdirección Jurídica, de fecha 7 de diciembre de 2000, donde como interesado intervino la Defensoría del Espacio Público, a donde habrá de generarse un nuevo pronunciamiento que privilegie derechos del estirpe constitucional como la vida, la Seguridad de las personas y el Espacio Público con sus elementos complementarios, tales como el Mobiliario Urbano, por sobre los Monumentos Nacionales que se fundan en la ley".

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Con el ánimo de resolver la solicitud de revocatoria directa, es preciso tener en cuenta el artículo 70 del C. C. A., según el cual: "No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa.", si nos atenemos a este precepto legal, la solicitud que nos ocupa no es procedente, sin embargo en gracia de discusión, procederemos a explicar las razones que motivaron la expedición de los actos cuestionados y sus fundamentos legales.

En cuanto al derecho de intervenir en este procedimiento administrativo, observamos el artículo 69 de la ley 99 de 1993, de acuerdo al cual: *"Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales."* Esta norma regula la intervención en los Procedimientos Administrativos Ambientales, por consiguiente no se requiere de ningún reconocimiento especial para intervenir en tales casos.

En relación con la argumentación del Director y Representante Legal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO, quien solicita la revocatoria directa de los actos administrativos mencionados inicialmente, se considera pertinente expresar lo siguiente:

En relación con el argumento del recurrente, según el cual con la expedición del requerimiento y de la resolución mencionados, existió una clara violación del debido proceso, por cuanto no se le garantizó el derecho de defensa al no habersele vinculado a la actuación administrativa; nos permitimos hacer las siguientes precisiones:

El registro para instalar publicidad en el paradero a que se refieren tanto el requerimiento como la resolución antes citados, fue solicitado al DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), mediante radicado N° 38221 de 15 de noviembre de 2001 por la empresa EUCOL S.A., que es una sociedad legalmente constituida, dotada de personería jurídica que goza de derechos y obligaciones, para el ejercicio de su objeto social.

En respuesta a la solicitud de registro, esta entidad profirió el Requerimiento SAS con Rad. N° 2003EE11598 del 24 de abril de 2003, el cual habiendo sido notificado en legal forma a la empresa EUCOL S.A., ésta en ejercicio del derecho de defensa presentó recurso de reposición, ante esta Entidad, el cual fue resuelto mediante Resolución 1266 de 30 de Mayo de 2007, que en igual forma se le notificó de manera personal a la citada empresa.

No sobra agregar que en respuesta a la notificación personal de la Resolución 1266 de 30 de Mayo de 2007, el Representante Legal de EUCOL S.A. interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante Resolución 2360 de 15 de agosto de 2007.

De esta manera, podemos observar que esta Entidad en ningún momento ha querido violar el debido proceso en el trámite que nos ocupa, por el contrario, es de claridad meridiana que en el trámite de la solicitud elevada por la empresa EUCOL S.A., para la colocación de publicidad en el paradero antes nombrado, se le ha permitido el ejercicio del derecho de defensa frente a las determinaciones que al respecto de se han proferido, hasta agotar la vía gubernativa.

Si en las actuaciones surtidas, la empresa EUCOL S.A., hubiera alegado incapacidad jurídica para ejercer su derecho de defensa o algún condicionamiento o limitación al respecto impuestos en el contrato de concesión, esta entidad con seguridad la hubiera atendido y procedido en derecho como corresponde, sin embargo ello no ocurrió y en consecuencia se han producido las actuaciones antes referidas.



Al respecto, debemos tener en cuenta que el Representante Legal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO, en la solicitud objeto de este pronunciamiento, al referirse al contrato de concesión suscrito con EUCOL S.A. afirma: “..el marco de las obligaciones contractuales previstas la Cláusula 10ª - Obligaciones del CONCESIONARIO, desde el literal d), dispone que el Concesionario será responsable, de que “La publicidad que se colocó que en los paneles publicitarios debe cumplir con los siguientes criterios”:

*“Regirse bajo los criterios que señalen las actuales leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y acuerdos vigentes en materia de publicidad”.*

Lo anterior nos indica que el Concesionario está informado de la obligación de cumplir los criterios que señalen las actuales leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y acuerdos vigentes en materia de publicidad, independientemente del criterio que al respecto puedan tener otros entes de carácter oficial y por tal razón se le delegó la responsabilidad de responder por la publicidad que coloque en los paneles publicitarios.

Precisamente, tenemos que EUCOL S.A. incumplió los criterios vigentes en materia de publicidad y por tanto hubo necesidad de emitir los pronunciamientos de carácter administrativo que son objeto de cuestionamiento.

Por mandato expreso del artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones administrativas, de modo que no es de aplicación exclusiva a las actuaciones judiciales. Sobre este punto la Corte Constitucional en sentencia T-020 de 1998, ha señalado:

*“La Corte, en numerosas sentencias, ha explicado el alcance de este principio, especialmente cuando se refiere al debido proceso administrativo, ha señalado que excluir al administrado del conocimiento previo de la sanción a aplicar y negar, por ende, la posibilidad de controvertirla antes de su imposición, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues puede convertirse en un acto arbitrario, contrario al Estado de derecho. Lo que la norma constitucional pretende es que la aplicación de una sanción sea el resultado de un proceso, por breve que éste sea, aún en el caso de que la norma concreta no lo prevea. En cuanto a la posible interpretación de que no existe violación al debido proceso, pues el afectado puede controvertir la decisión de la administración interponiendo los recursos administrativos, la Corte ha manifestado que no obstante existir esta posibilidad, no es posible eludir el proceso previo a la imposición de la sanción.” (subrayas fuera de texto)*

Sobre este particular igualmente debemos tener en cuenta que si bien es cierto que por mandato expreso del artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa debe desarrollarse con base al principio de publicidad en ella consagrado, este se predica en relación con los actos administrativos.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-957 de 1999, ha hecho el siguiente pronunciamiento:

*“La Carta Política establece la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas, para lo cual, de conformidad con lo preceptuado en su artículo 209, obliga a la administración a poner en conocimiento de sus destinatarios **los actos administrativos**, con el fin, no sólo de que estos se enteren de su contenido y los observen, sino que además permita impugnarlos a través de los correspondientes recursos y acciones”.* (negritas fuera del texto).

Es importante señalar que el procedimiento administrativo ha sido diferenciado por la doctrina del proceso propiamente dicho; diferencias que radican ante todo en la ausencia de carácter contencioso propio del proceso judicial, para el trámite del primero, debido, entre otros aspectos, a que en el procedimiento administrativo no hay partes enfrentadas, y principalmente a que la decisión que le pone fin no hace tránsito a cosa juzgada; de donde, sin perjuicio del debido proceso y del derecho de defensa, su regulación tiende a la flexibilidad e informalidad. La intervención en dicho procedimiento no implica ejercicio del derecho de acción. De allí que no puede predicarse que la administración es juez y parte en el procedimiento administrativo.

Afirma el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO, que con la actuación cuestionada se está en oposición con el artículo 82 en conexidad con el artículo 11 del de la Constitución Nacional, pues al respecto debemos tener en cuenta que precisamente el Artículo 2 de la Ley 140 de 1994, establece "La presente Ley tiene por objeto mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual.

*La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos.* (subrayas fuera de texto)

Como se observa, la Ley 140 de 1994 y en especial su artículo 2, son el desarrollo de las normas constitucionales citadas, pues el artículo 82 establece que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Solo basta con dar lectura a las normas que se invocaron al expedir el requerimiento y la resolución antes nombrados para entender que no es otro el objeto de tales actos administrativos, por consiguiente antes que tratarse de una oposición a la norma, estamos ante el riguroso cumplimiento de la misma, que por supuesto tiende a la protección del espacio público.

De otra parte, el artículo 11 de la Constitución Nacional que pregona la inviolabilidad al derecho de la vida, que el solicitante considera violado, tampoco se ha vulnerado, puesto que la Ley 140 de 1994, en su artículo 2 tiene entre sus objetivos mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, por tanto es un contrasentido y mal podría entenderse que con los actos administrativos cuestionados se atente contra el derecho a la vida, dado que con las actuaciones cuestionadas se persigue la protección del espacio público que se afecta con la publicidad que no cumple con las normas que rigen la materia.

Con lo expresado sobre la supuesta violación de las normas constitucionales se desvirtúa la afirmación hecha en el sentido de que, ni contratista ni contratante pudieron controvertir las decisiones por vía administrativa.

En cuanto a la interposición del doble recurso en particular el de apelación, esta entidad profirió la Resolución 2360 de 15 de agosto de 2007, mediante la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 1266 de 30 de Mayo de 2007, en el sentido de denegarlo por improcedente, en consecuencia la presentación de tal recurso no incide en modo alguno en el ejercicio del derecho defensa, puesto que en las actuaciones de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, la vía gubernativa se agota con el recurso de reposición.

No sobra precisar que los actos administrativos cuestionados en ningún momento prohíben la instalación de elementos de mobiliario urbano concesionado o el retiro de este como lo afirma el solicitante, para comprobarlo solo basta con leer el contenido de los mismos, pues el requerimiento es solamente la respuesta a una solicitud de instalación de elementos de publicidad exterior visual, que no cumplen con el literal b) del artículo 3º de la Ley 140 de 1994, razón por la cual se requirió al representante legal de la empresa para que procediera al retiro (si se encontraba instalado) del elemento de publicidad, en un plazo de tres (3) días siguientes a la fecha de ejecutoria del requerimiento.

Como se observa, este requerimiento no contiene la decisión a que se refiere el solicitante de esta revocatoria directa, ni tiene el alcance que se le pretende dar en cuanto a la afectación del espacio público o la calidad de vida, puesto que la normatividad que rige la publicidad visual exterior se funda en la Ley 140 de 1944, que lejos de tener estos tener estos efectos, establece: "La presente Ley tiene por objeto mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual.

*La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos.* (subrayas fuera de texto).

Es de advertir, que en los paraderos objeto de los requerimientos formulados por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, deben observarse las restricciones, limitaciones y excepciones que al respecto impone la normatividad vigente en materia de publicidad visual exterior, que de paso como se ha mencionado tantas veces, tiene por objeto mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente y la seguridad vial.

Al respecto es conveniente precisar que el contrato de concesión suscrito entre DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO, con la firma EQUIPAMIENTOS URBANOS NACIONALES DE COLOMBIA SA. "EUNALCO S.A.", hoy "EUCOL S.A.", para la financiación, el diseño, la fabricación, el suministro, la instalación, la reposición y el mantenimiento del "...mobiliario urbano definido en el anexo técnico de los Pliegos de Condiciones...", autoriza al concesionario solo para la instalar la estructura de los paraderos, pero sin incluir publicidad visual exterior alguna, por cuanto la entidad contratante carece de facultad legal para ello y al haberlo hecho habría incurrido en alguna conducta irregular de conocimiento de los entes de control.

De igual forma, las demás autoridades que conceptuaron sobre la instalación de los paraderos objeto del mencionado contrato, tampoco pudieron haber expedido autorización alguna para instalar en los mismos, publicidad visual exterior, por la potísima razón que también carecen de facultad legal para ello y si hubieran actuado en tal sentido, sus actos no tendría sustento legal alguno.

En relación con el Concepto Técnico 13263 de 7 de diciembre de 2000, a que se refiere el solicitante, además de referirse a las dimensiones de los paraderos de mobiliario urbano con publicidad, a su instalación, a su funcionamiento y a su mantenimiento, termina expresando: "Por

*restricción del literal b artículo 3 de la ley 140 de 1994 no se podrán ubicar paneles publicitarios en un radio inferior a 200 metros de los bienes declarados como monumentos nacionales"*

En relación con lo manifestado por la entidad solicitante en el sentido de que en el presente caso ha debido abrirse investigación, iniciar proceso sancionatorio y formular pliego de cargos, ante lo cual el afectado puede presentar descargos y solicitar pruebas, con base en lo cual se procede a decidir de fondo, se aclara que en el presente caso no nos encontramos ante el procedimiento establecido en el numeral 2º del Artículo 14 de la Resolución 1944 de 2003, que se refiere a los eventos en que el titular del registro incurre en incumplimiento de la normas de publicidad y entonces es procedente actuar en tal sentido; por el contrario estamos ante el procedimiento a que se refiere el numeral 1º del mismo artículo, por cuanto la valla objeto del acto recurrido, carece de registro otorgado por esta entidad, evento en el cual debe procederse, tal como se decidió en el acto que nos ocupa.

En relación con la revocatoria directa, el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, establece las causales por las cuales los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido, o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. "

La revocatoria es un mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto administrativo, frente a la autoridad que lo profirió o ante su inmediato superior, e igualmente puede ser es un mecanismo de utilización directa por parte de la administración, para dejar sin efectos actos administrativos expedidos por ella.

En igual forma, la revocatoria directa es un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y dentro de la instancia administrativa sacar del tránsito jurídico de manera oficiosa, decisiones por ella misma adoptadas.

En ambas hipótesis, la doctrina coincide en señalar que la revocatoria directa es la pérdida de vigencia de un Acto Administrativo en razón de la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su inmediato superior, teniendo en cuenta causales precisas fijadas en la ley

En conclusión, para definir la procedencia de la aplicación de la revocatoria directa de los actos administrativos que analizamos en el presente acto, es necesario establecer el cumplimiento de los presupuestos de derecho señalados, así: en primer lugar que se encuentre incurso en una de las causales del artículo 69 del C.C.A., y en segundo término que no se hayan interpuesto los recursos en vía gubernativa, tal como lo establece el artículo 70 del mismo código.

De conformidad con lo establecido en la Carta Constitucional, respecto al procedimiento administrativo, las autoridades ambientales deben ceñirse a lo establecido en el debido proceso, como mecanismo garante de los derechos de los ciudadanos, frente a las atribuciones de la administración.



U. &gt; 3 2 7 4

Así las cosas, por las razones antes expresadas, la administración al expedir el requerimiento y la resolución citados, no infringió el artículo 29 de la Constitución Política, por consiguiente no es procedente revocar tales actos administrativos, mediante los cuales se ordenó al representante legal de la empresa EUCOL S.A., proceder al retiro de elementos de Publicidad Exterior tipo panel publicitario y se resolvió el recurso de reposición contra el requerimiento, por cuanto se observó el debido proceso en tales actuaciones y la empresa EUCOL S.A., tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de defensa mediante la presentación del recurso de reposición, con el cual se agotó la vía gubernativa.

El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, fundamenta la solicitud de revocatoria directa, en que con la expedición de los actos administrativos mencionados se incurrió en la causal primera de revocatoria del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo que establece: "*Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley*", sin embargo tal afirmación carece de sustento legal, por cuanto el requerimiento para el retiro de elementos de publicidad exterior visual, se fundamenta en la Ley 140 de 1994, norma por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional. De otra parte, el objeto del requerimiento es el de retirar un elemento de publicidad exterior visual, que precisamente no cumple con los requisitos necesarios para instalarse en el sitio en donde se colocó, en consecuencia se ha obrado dentro del ámbito de la constitución y la ley.

En relación con la violación de la segunda causal de revocatoria del artículo 69 del C.C.A., que dispone: "*Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él*", es pertinente analizar el artículo 2 de la Ley 140 de 1994, que establece: "*La presente Ley tiene por objeto mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual...*" De igual manera, el artículo 3º de la misma norma, autoriza la colocación de publicidad exterior visual, salvo en los lugares que para el efecto relaciona, entre los cuales se encuentra: "...b) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales".

A la luz de estas disposiciones se profirió el requerimiento cuestionado y como se observa su finalidad no es otra que la de estar conforme con el interés público o social, mejorar la calidad de vida de los habitantes del país mediante la descontaminación visual y del paisaje, proteger el espacio público, la integridad del medio ambiente y la seguridad vial, es decir estar en concordancia con los fines esenciales del estado, por consiguiente en estas condiciones, no es válido afirmar que el acto administrativo en mención no esté conforme con el interés público o social, pues de su simple lectura se deduce que su finalidad es contraria a lo afirmado por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

Finalmente es preciso dar aplicación al artículo 72 del C.C.A, según el cual: "*Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo*"

De conformidad con antes expuesto, esta Dirección no encuentra mérito para revocar el requerimiento y la resolución, expedidos en su orden por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA y por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, por cuanto tales actos fueron expedidos con fundamento en las normas

citadas, con objeto de mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y la integridad del medio ambiente y la seguridad vial, y en ellos se observó el debido proceso que permitió el agotamiento de la vía gubernativa.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 6 de la Constitución Política señala que "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

Que el artículo 95 de la Carta Política prevé que "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: ... 8) proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, prevé que "Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del medio Ambiente o por la Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones: ...2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio..." 6) Ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano..".

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas."

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es "(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo decimosexto del Acuerdo 12 de 2000.

3 2 7 4

Que en desarrollo de las competencias otorgadas por la Ley, el DAMA emitió la Resolución 1944 de 2003 (derogatoria de la Resolución 912 de 2002), por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal I, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

*"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

*"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"*

Que con base en lo expuesto anteriormente, las pretensiones de la recurrente no están llamadas a prosperar, lo cual se expresará en la parte resolutive de esta providencia.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Negar la solicitud de revocatoria directa del Requerimiento SAS con Rad. N° 2003EE11598 del 24 de abril de 2003 y de la Resolución 1266 de 30 de Mayo de 2007,



3 2 7 4

expedidos en su orden por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA y por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO.** Notificar la presente resolución, al Doctor GERMAN DARÍO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.306.761 de Bogotá, en su condición de Director y Representante Legal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO, del Distrito Capital de Bogotá, o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 30 N° 24-90 piso 15 de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control y Calidad del Aire y a la Oficina Financiera, para lo de su competencia y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Teusaquillo, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 31 OCT 2007

**ISABEL C. SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Francisco Gutiérrez G.  
Requerimiento 2003EE11598-03  
Res. 1266 de 2007